Año de 1965 Lunes 26 de Julio Núm. 89

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|---|
| Ayuntamientos y Juzgados (año)........... | 150,00 pesetas |
| Otras entidades y particulares (trimestre).. | 50,00 íd. |
| Otras entidades y particulares (semestre).. | 85,00 íd. |
| Otras entidades y particulares (año)....... | 170,00 íd. |

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.
Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.
Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.*

Es incuestionable la importancia que ha alcanzado el crédito en los tiempos actuales, constituyendo una de las bases en que se asienta el desarrollo de la vida social no sólo en los aspectos industrial y comercial, sino en el de la vida familiar y doméstica. Una de las modalidades del crédito es el de la venta de bienes muebles corporales a plazos, que viene a ser factor importante en los planes de desarrollo económico y cuya extensión es característica de la vida moderna. Hasta ahora, estas operaciones se han venido realizando dentro de las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, pero la realidad reclama imperiosamente una regulación especial que establezca los justos límites de facilidad y garantía para compradores y vendedores.

Ya la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de enero de mil novecientos sesenta y dos reguló la financiación de venta a plazos de bienes de equipo, y la Ley sobre Ordenación del Crédito y la Banca de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos dedicó su base décima a esta materia, anunciando la creación de Entidades específicas para facilitar la financiación de operaciones de venta a plazos. Posteriormente se han dictado, en desarrollo de la citada base, el Decreto-ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Ordenes de veinticinco de enero y ocho de febrero del corriente año, que al regular desde el punto de vista de la financiación estas ventas a plazos, vienen a poner de relieve la necesidad de una disposición que regule dichas ventas en su aspecto sustantivo.

Tal es la finalidad de esta Ley, que abarca exclusivamente las compraventas que ofrezcan las características que la misma determina, sin negar la virtualidad de aquella convención que tenga como fin obligar a las partes a llevar a efecto una futura venta a plazos de bienes muebles, y sin que tampoco se pretenda limitar el juego de los principios generales del Derecho privado.

Se excluye la compraventa de muebles para ser revendidos, porque se trata de compraventas entre comerciantes que, conocedores de la realidad económica, no necesitan de especial protección. También quedan exceptuados los préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento no sólo porque son aplicables a muy limitados bienes, sino porque están asegurados con una garantía que hacen innecesarios otros medios protectores. Quedan igualmente exceptuadas de esta Ley las compraventas y préstamos ocasionales, así como las operaciones que no alcancen o superen la cuantía que se determine por el Gobierno, y las del Comercio exterior.

La compraventa de bienes muebles sujeta a esta Ley ha de constar por escrito, sin que se pretenda alterar las reglas de la prueba ordinaria y a fin de que, por tan simple formalismo pueda mantener en virtualidad el contenido imperativo del contrato. La necesidad de un desembolso previo de parte del precio tiende a evitar el abuso del crédito y es común requisito exigido por la legislación extranjera en esta materia, así como por las disposiciones sobre financiación anteriormente citadas.

La prohibición de los pactos de sumisión que alteren la competencia judicial señalada en la Ley, la facultad de los Jueces y Tribunales para señalar, excepcionalmente, nuevos plazos o modificar los convenidos, la aplicación de sanciones penales en casos de determinadas figuras de delito y la limitación de la cuantía de los préstamos son medidas precautorias que salen al paso de cualquier propósito abusivo o fraudulento de las partes contratantes.

En armonía con precedentes del Derecho comparado se establece un moderado sistema de control y vigilancia de los comerciantes y sociedades que se dediquen a esta clase de operaciones, con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y se organiza un Registro de contratos para la mayor eficacia de éstos.

Las normas que en su día se dicten desenvolviendo esta Ley completarán el cauce jurídico que se ofrece a una realidad social, mediante un sistema seguido con éxito en la legislación comparada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto de la presente Ley la regulación de las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles, de los préstamos destinados a facilitar su adquisición, y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de aquellos contratos.

Artículo segundo.—Por venta a plazos se entenderá, a efectos de esta Ley, el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio, con la obligación de pagar el resto diferido en un período de tiempo superior a tres meses y en una serie de plazos que se determinarán en la forma que dispone el artículo veinte.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica, mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismo fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo tercero.—A efectos de esta Ley. tendrán la consideración de préstamos de financiación a vendedor los convenidos para facilitar la adquisición de cosas muebles a plazos, cuando el vendedor ceda o subrogue al financiador en su crédito frente al comprador, con o sin reserva de dominio, o cuando vendedor y financiador se concierten de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador contra el pago ulterior del precio a plazos.

Tendrán la consideración de préstamos de financiación a comprador aquellos en que un tercero facilite al comprador, como máximo, el importe aplazado del precio en las ventas a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convenga, quedando obligado al comprador a devolver el importe del préstamo en tiempo superior a tres meses y en el número de plazos, nunca inferior a tres, que se determinen corforme al artículo veinte.

Artículo cuarto.—Quedan excluidas de la presente Ley:

Primero. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

Segundo. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

Tercero. Las ventas y préstamos cuyo importe sea inferior o superior a la cantidad que se determine por el Gobierno.

Cuarto. Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.

Quinto. Las operaciones de comercio exterior.

Artículo quinto.—Para la validez de los contratos sometidos a esta Ley, y a efectos de la misma, será preciso que consten por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan.

Artículo sexto.—Los contratos, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

Primera. Lugar y fecha del contrato.

Segunda. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes.

Tercera. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

Cuarta. El importe total de venta a plazos y el importe total del préstamo, en su caso.

Quinta. El precio de venta al contado.

Sexta. El importe del primer plazo o desembolso inicial, cuyo mínimo se fijará por las disposiciones que desarrollen esta Ley.

Séptima. Los plazos sucesivos de pago del precio del reintegro del préstamo, con indicación de su número, importe y vencimiento. Si, como medio de pago, se extendieran letras de cambio, se hará constar la cuantía y fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Octava. Los recargos que, dentro de los límites determinados por el Gobierno en el artículo veinte, se impongan sobre el precio al contado o sobre el nominal del préstamo, por razón del aplazamieuto de pago.

Novena. La parte del precio que, en su caso, sea financiada por un tercero. En ningún caso podrá referirse al desembolso inicial, que correrá siempre a cargo del comprador.

Décima. El interés exigible al comprador o al prestatario en los supuestos de mora en el pago.

Undécima. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

Duodécima. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

Decimotercera. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o del financiador, en su caso.

Decimocuarta. El derecho del comprador, caso de anticipar el pago, a obtener la reducción de los recargos de que se hace mención en el artículo diez.

Artículo séptimo.—La omisión o expresión inexactas de alguna de las circunstancias señaladas en los números tres a diez, del artículo anterior, que no fueren imputables a la voluntad del comprador, reducirá la obligación de éste a pagar exclusivamente el importe del precio al contado, con derecho a satisfacerlo en los

plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

La omisión de las demás circunstancias del artículo anterior así como la inexactitud de alguna de ellas, podrá determinar la misma reducción, acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo octavo.—Si se hubiere pactado, el comprador podrá desistir del contrato dentro de los tres días siguientes a la entrega de la cosa, comunicándolo por carta certificada o de otro modo fechaciente al vendedor, siempre que no hubiere usado de la cosa vendida más que a efectos de simple examen o prueba y la devuelva, dentro del mismo plazo en el lugar, forma y estado en que recibió, libre de todo gasto para el vendedor.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, la venta de bienes muebles corporales a plazos regulada en esta Ley, sólo quedará perfeccionada cuando el comprador satisfaga en el momento de la entrega o puesta a disposición del objeto vendido, el desembolso inicial.

Si el vendedor entrega la cosa sin haber recibido simultáneamente el desembolso inicial, perderá el derecho a exigir el importe de éste, y la obligación de pago del comprador se entenderá reducida al importe del resto del precio, conservando el derecho a hacerlo en los plazos convenidos.

Artículo diez.—El comprador podrá, al vencimiento de cualquiera de los plazos, satisfacer anticipadamente el importe de la parte del precio pendiente de pago.

Si para atender al pago de la parte diferida del precio se hubieran aceptado letras de cambio o documentos a la orden, los gastos que se originasen para retirar estos efectos del poder de su tenedor, serán de cuenta exclusiva del comprador.

En todo caso, los recargos que sobre el precio de venta se hubieran aplicado, en razón al aplazamiento del pago, quedarán reducidos proporcionalmente al período de tiempo en que resulte abreviada la duración del contrato.

Artículo once.—Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo trece, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el vendedor tendrá derecho a deducir:

Primero. El diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa por el comprador.

Segundo. Una cantidad igual al desembolso inicial, por la depreciación comercial del objeto.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Si el importe de los plazos sastisfechos fuere insuficiente para que el vendedor se reintegre de los conceptos mencionados en este artículo, quedarán a salvo las pertinentes acciones de resarcimiento.

La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo tercero para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor.

Artículo doce.—El comprador que dolosamente, en perjuicio del vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañare, será castigado con las penas previstas en el Código penal para los delitos de apropiación indebida o de daños, respectivamente, persiguiéndose el hecho solamente a denuncia del perjudicado.

Artículo trece.—Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos.

En estos casos el propio Juzgado o Tribunal determinará el recargo que, como consecuencia de los nuevos aplazamientos, deberá experimentar el precio.

Artículo catorce.—La competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados en esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del comprador, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo quince.—La publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, considerándose la infracción de este precepto como acto contrario a los principios regulados en el Estatuto de la Publicidad.

Artículo dieciséis.—Los préstamos a que se refiere esta Ley no podrán exceder de la parte aplazada del precio de la cosa para cuya adquisición se convienen, sin que en ningún caso puedan cubrir el desembolso inicial.

Los préstamos que los comerciantes vendedores o las Entidades de financiación hicieran al comprador para facilitarle todo o parte del desembolso inicial serán nulos, siendo de aplicación a los vendedores o financiadores responsables las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo veinte.

Artículo diecisiete.—Los contratos de préstamo de financiación regulados en la presente Ley deberán contener, en lo que resulte aplicable, las circunstancias mencionadas en el artículo sexto, sustituyéndose los conceptos de precio al contado y precio de venta a plazos por los de nominal del préstamo e importe total del mismo resultante de los incrementos correspondientes. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo dieciocho.—Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fueren contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Artículo diecinueve.—El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo veintitrés, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos mil novecientos veintidós, número dos, y mil novecientos veintiséis, número uno, del Código Civil.

En los casos de quiebra no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos quince y veintidós de la Ley de suspensión de pagos.

Para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, por notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil.

Artículo veinte.—El Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica y previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fijará los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a esta Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, así como el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Igualmente determinará las condiciones que deben cumplir y las obligaciones que asumen los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en esta Ley.

El incumplimiento de tales condiciones u obligaciones, y en especial la infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dieciséis, podrá ser sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, suspensión temporal en la práctica de aquellas operaciones hasta por un año o prohibición definitiva de realizarlas.

Artículo veintiuno.—La regulación de las ventas a plazos y préstamos a que se refiere esta Ley será de la competencia privativa del Ministerio de Justicia, a quien corresponde proponer o dictar las disposiciones complementarias.

Artículo veintidós.—A efectos de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley general tributaria, los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamos, a que se refiere la presente Ley, cuando constituyan actos habituales de tráfico empresarial, así como las garantías que se establezcan, estarán exentos o, en su caso, no sujetos al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Además podrán gozar de los demás beneficios fiscales que sobre el particular pueda determinar el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés.—Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los Registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Artículo veinticuatro.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses, a partir del siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en el Palacio del El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 21 de julio, núm. 173).

## Ministerio de la Gobernación

*ORDEN de 10 de junio de 1965 por la que se desarrolla la forma en que han de adoptarse las medidas previstas en el artículo 4.º del Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 19 de noviembre de 1964, adaptado por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, al Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 122/1962, de 24 de diciembre, estableció la prohibición de que circulasen por el territorio nacional todos los vehículos de motor que no estuviesen amparados por el Seguro obligatorio de Responsabilidad Civil, señalando además que el incumplimiento de tal prohibición sería sancionado administrativamente. El Reglamento del Seguro Obligatorio, aprobado por el Decreto de 19 de noviembre de 1964 y no modificado en este punto por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, por el cual se adapta la aplicación de la Ley de Uso y Circulación y del Reglamento del Seguro Obligatorio al Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, señaló en su artículo 4.º que la sanción que correspondería imponer sería una multa de 1.000 hasta 5.000 pesetas, graduadas según las circunstancias del hecho, y que además la circulación indebida llevaría aparejado el depósito del vehículo con cargo a su propietario mientras no sea concertado el seguro.

En dicho precepto se declara también la competencia de la Jefatura Central de Tráfico para adoptar aquellas medidas, por lo que una vez puesto en vigor el citado Seguro Obligatorio resulta necesario establecer las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo el depósito del vehículo no asegurado y la imposición de la sanción prevista en el precepto legal últimamente citado. Para ello, y en uso de la autorización concedida en la disposición final cuarta del Decreto de 19 de noviembre de 1964, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, y en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la existencia de éste puede ser acreditada mediante la presentación de los siguientes documentos:

1.º Póliza ordinaria de seguro vigente que cubra la responsabilidad civil contratada para el vehículo de que se trate con anterioridad al 1 de junio de 1965, siempre que vaya acompañada del justificante acreditativo de hallarse al corriente en el pago. Esta documentación no será válida a estos efectos después del 31 de diciembre de 1965.

2.º Certificado de seguro establecido en el artículo 7.º del Reglamento del Seguro Obligatorio, que a partir de la primera anualidad sólo será válido si va acompañado del justificante acreditativo del pago de la anualidad corriente.

3.º Proposición de seguro con la diligencia de recepción por una entidad aseguradora, siempre que no hayan transcurrido más de veinte días de la fecha de su presentación a dicha entidad.

4.º El certificado internacional de seguro conocido por «carta verde», cuando se trate de vehículos matriculados en el extranjero que no se hallen cubiertos por alguno de los documentos anteriores.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán comprobar en cuantas ocasiones practiquen alguna diligencia relacionada con los permisos de circulación de cualquier vehículo la existencia de un seguro obligatorio

vigente, sin cuyo requisito no entregarán el correspondiente permiso de circulación.

Art. 3.º Cuando sea hallado circulando por las vías públicas un vehículo de motor cuyo conductor no acredite en el momento de ser requerido para ello por los Agentes de la Autoridad la existencia del seguro obligatorio que ampara la circulación del vehículo, se procederá a formular la correspondiente denuncia obligatoria, con la advertencia, que se hará constar en el mismo boletín de denuncia, de que el conductor o el propietario del vehículo deberán presentar en la Jefatura Provincial correspondiente y en el plazo de cinco días el justificante de la existencia del seguro.

Art. 4.º Cualquiera que sea el Agente que formule la denuncia, los boletines de denuncia correspondientes serán remitidos en todo caso a la Jefatura Provincia de Tráfico competente, entendiendo por tal a aquella en cuya provincia fue observada la infracción, y si en el plazo señalado del artículo anterior no se verificase la presentación y justificación de la existencia del seguro, dicha Jefatura Provincial de Tráfico podrá ordenar el inmediato depósito del vehículo en cuestión y su precinto.

En todo caso, al sancionarse la infracción sin que hasta entonces se hubiese acreditado la vigencia del seguro, se acordará necesariamente el inmediato depósito del vehículo.

Art. 5.º El depósito anteriormente mencionado se llevará a cabo en el local adecuado que designe el conductor o propietario del vehículo, o en su defecto en la dependencia destinada a tal finalidad por la Alcaldía del municipio en que se lleve a efecto. De dicha diligencia se levantará un acta y el vehículo será precintado en forma que impida su circulación. Para que dicho depósito pueda alzarse será necesaria una orden expresa de la Jefatura Provincial de Tráfico competente y el abono por el propietario del vehículo de los gastos que se hayan ocasionado, previa liquidación que habrá de ser aprobada por la citada Jefatura Provincial de Tráfico.

Cuando durante la tramitación del expediente sancionador se presente en la Jefatura Provincial el justificante de la existencia del seguro obligatorio, haya sido concertado antes o después del momento en que fue formulada la denuncia, no se adoptará ninguna medida en relación con el depósito del vehículo, y si se hubiese acordado, se dejará sin efecto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que fuese procedente cuando la fecha en que haya sido concertado el seguro sea posterior al momento a que se refiere la denuncia.

Art. 6.º La tramitación de las denuncias formuladas por la circulación de vehículos de motor sin seguro se ajustará a lo establecido en el capítulo XVII del Código de la Circulación, y en especial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 285 de dicho Cuerpo legal, la infracción se notificará no solamente al conductor, sinó también al titular del vehículo en concepto de responsable subsidiario.

Una vez concluso el expediente, la Jefatura Provincial que lo haya tramitado lo elevará a la Central para que ésta dicte la resolución definitiva que corresponda.

Art. 7.º La cuantía de la multa se graduará de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso, y en especial con la naturaleza y peligrosidad del vehículo, con la tardanza en acreditar la existencia del seguro, con el tiempo que pueda suponerse que ha circulado ilegítimamente el vehículo e incluso con el comportamiento del conductor durante la circulación sin seguro.

Contra las resoluciones de la Jefatura Central de Tráfico podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º La Jefatura Central de Tráfico queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de lo establecido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

(Del «B. O. del E.», 22 de julio, núm. 174.)

---

2011

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

**Venta al público de pescados, carnes de vacuno y cerdos congelados**

Continúa ininterrumpidamente la venta al público de carnes frigoríficas de vacuno de importación de excelente calidad en Mercado de San José Obrero (sótano y puesto núm. 3); Mercado de Muerte y Vida (puesto número 3); Felipe II (Colonia Pascual Marín); Cronista Lecea, 9; Puente de San Lorenzo, 4; Doctor Gila, 18; Avenida José Antonio, 9; calle Laraa, 9; plaza de San José, 5; calle del Prado, 21; y en las localidades de Villacastín, El Espinar, San Rafael, Cuéllar, Bernardos, Navas de Oro, Carbonero el Mayor, Nava de la Asunción, Fuentepelayo, Coca y San Ildefonso, a los precios máximos de 79 pesetas kilo de primera categoría, 56 pesetas kilo de segunda categoría y 28 pesetas kilo de tercera categoría.

También se vende cerdo frigorífico de importación de buenísima calidad en Mercado San José Obrero (sótano y puesto núm. 3); Cronista Lecea, 9; Melitón Martín, 3; calle Larga, 9; Avenida José Antonio, 9; San Francisco, 1; Melitón Martín, 4; José Zorrilla, 35; plaza del Salvador, 1, y Cronista Lecea, 10; así como en los establecimientos indicados anteriormente en la Capital, y en las localidades de El Espinar, San Rafael, San Ildefonso, Coca, Bernardos y Fuentepelayo, a los precios máximos de venta al público siguientes:

Chuletas de lomo y filetes de magro, 84 pesetas kilo; Panceta, 36 pesetas kilo; tocino, 25 pesetas kilo; codillo, 32 pesetas kilo; espinazo 15 pesetas kilo; costillas, 30 pesetas kilo; huesos y pies, 5 pesetas kilo; que hasta el momento son los que lo han solicitado.

En las pescaderías de la Capital siguen teniendo existencias de pescados congelados de excelente calidad, por congelarse en alta mar, y se venden a los mismos precios de meses anteriores, así como en los establecimientos de este ramo en Aguilafuente, Bernardos, Cabezuela, Cantalejo, Codorniz, Cantimpalos, Cozuelos, Cuéllar, El Espinar, Fuentepelayo, Juarros de Riomoros, Lastras de Cuéllar, Martín Miguel, Marazuela, Nava de la Asunción, Otero de Herreros, Sangarcía, San Ildefonso, Santa María de Nieva, San Rafael, Santiuste de San Juan Bautista, Valverde del Majano y Zarzuela del Pinar.

Los industriales expendedores de estos artículos están obligados a colocar un cartel visible incluso desde fuera del establecimiento con los precios de venta, así como sobre el artículo expuesto al público.

Lo que se anuncia para orientación del consumidor.

Segovia, 26 de julio de 1965.

**El Gobernador Civil**
Jefe de los Servicios Provinciales

---

1947

## Jefatura de Obras Públicas de Segovia

**Negociado de Servicios Eléctricos**

NOTA-ANUNCIO

*Peticionario:* D. Félix de Diego Arranz, de Cantalejo.

*Objeto de la petición:* Solicitando concesión administrativa de servidumbre forzosa de paso de corriente, en lo tocante al camino municipal, de dominio público, que atraviesa el ramal de línea eléctrica aérea trifásica de 26 metros de longitud, que se instala con el fin de mejorar el servicio público a la ciudad de Cantalejo.

*Descripción de la línea:* Consta de un solo tramo, que será construida por un poste de madera con zanca de hierro. Los conductores serán de varilla de cobre de 8 mm. de diámetro, montados sobre aisladores de apoyo. Cruza por encima de un camino municipal.

*Terrenos que atraviesa:* Municipales.

*Servicios que afecta:* Camino municipal, disminuyendo el gálibo superior en 6 metros.

Segovia, 30 de junio de 1965.—El Ingeniero-Jefe, *Pedro Epeldegui.*

---

2053

## Jefatura de Obras Públicas de Segovia

**Negociado de Servicios Eléctricos**

NOTA-ANUNCIO

*Peticionario:* D. Juan de Frutos García, en nombre y representación de la Agrupación Ganadera «José Antonio», de Fuentepelayo (Segovia).

*Objeto de la petición:* Solicitando concesión administrativa de servidumbre forzosa de paso de corriente, en lo tocante a un camino de herradura, un arroyo a la carrretera L. de Turégano a Navas de Oro en su punto kilométrico 18,000, todo ello terreno de dominio público, que atraviesa la línea de transporte de energía eléctrica a 15.000 voltios y centro de transformación de 30 KVA, que se instala con el fín de suministrar energía a las instalaciones de tipo ganadero existentes en las inmediaciones de Fuentepelayo y de propiedad de la citada Agrupación ganadera.

*Descripción de la línea:* Consta de 4 apoyos de hormigón armado con una longitud de 326 metros. Los conductores serán de cable de Al-ac de 15,1 milímetros cuadrados de sección y aisladores de vidrio. Cruza un camino de herradura entre los apoyos 1 y 2 y un arroyo y la CL. de Turégano a Navas de Oro en su p. k. 18,5 entre el apoyo número 4 y el centro de transformación.

*Terrenos que atraviesa:* Estatales, municipales y particulares.

Segovia, 13 de julio de 1965.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Epeldegui.*

---

# PLANTILLAS DEL PERSONAL DE A. L.

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DEL CODONAL 2079

Plantilla del personal de esta Corporación revisada y acordada en sesión de 20 de enero de 1964.

| Número ds plazas | Cargos | Grado retributivo | Límite jubilación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Secretario | 14 | 70 | |
| 1 | Alguacil | 1 | 70 | |

Aldeanueva del Codonal, 6 de julio de 1965—El Secretario, Austroberto García.—V.º B.º: El Alcalde, A. Cuesta.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 20 de julio de 1965.—El Jefe de la Sección, *Rafael Bono.*

---

2097

## Excmo. Ayuntamiento de Segovia

*Extracto* de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 16 de julio de 1965, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, don Miguel Canto Borreguero, con carácter de extraordinaria.

Fue acordado:

1.º aprobar el a acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar propuesta sobre celebración de fiestas en septiembre, sobre la base de una aportación municipal de 100.000 pesetas y de otra del vecindario de 200.000 pesetas, designando al Concejal señor Montalvo Passas para la presidencia de la Comisión de gestión, organización y desarrollo.

3.º Fijar criterio en punto al proyecto de Ordenación de la plaza de San Martín redactado por la sección de Ciudades de Interés Histórico-Artístico de la Dirección General de Arquitectura, en el sentido de ver en él grandes aciertos y solicitar la ejecución de cuantas obras contiene y que se detallan, con exclusión de aquellas otras que se estima pueden suponer cambio de la estructura y fisonomía de tan bello paraje urbano.

4.º Dejar sobre la Mesa el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona oriental del Acueducto, que ha redactado el Arquitecto municipal.

5.º Aprobar pliego de condiciones para contratación por subasta de la construcción de edificio con destino a Parque de Incendios y alojamiento de otros servicios municipales.

6.º Aprobar pliego de condiciones de concurso para la adquisición de doscamiones para elServicio de Limpieza.

7.º Aprobar pliego de condiciones de concurso para adquisición de un coche autobomba para el Servicio municipal de Incendiós.

Segovia, 21 de julio de 1965.—El Secretario, *Mariano Díez.*—V.º B.º: El Alcalde, *M. Canto.*

---

2084

## DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

AMOJONAMIENTO

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 5 de abril de 1965, se proceda al amojonamiento del monte denominado «Pimpollada y Plantío», número 29 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, perteneciente a los propios de Gomezserracín, he acordado señalar el día 28 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana para dar comienzo a las operaciones correspondientes, empezándose en el sitio denominado «Prado de las Veguillas», que corresponde al vértice número 1 del deslinde de este monte, realizado en 1897 y que fue aprobado

en fecha 17 de septiembre de 1897, habiéndose nombrado para la ejecución de las operaciones al Ingeniero de Montes, afecto al Distrito Forestal de Segovia, don Manuel Fisac Benavente.

Se hace constar que en las operaciones no se admitirá reclamación alguna contra el deslinde, que es firme. No se admitirán igualmente a examen escrituras, documentaciones o reclamaciones sobre propiedad, pudiéndose únicamente entablarse quejas contra la ejecución del amojonamiento, si éste a juicio de algún interesado no se ajustase al deslinde.

Se recuerda asimismo que la incomparecencia invalida todo derecho a reclamar contra el apeo.

Lo que se hace público para general conocimiento, de la Entidad propietaria y colindantes interesados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Segovia, a 21 de julio de 1965.—El Ingeniero Jefe, *Miguel Saínz Margareto.*

---

2085

AMOJONAMIENTO

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 5 de abril de 1965, se proceda al amojonamiento del monte denominado «Pinar de Villa», número 14 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, perteneciente a los propios de Cuéllar, sito en término municipal de Cuéllar, he acordado señalar el día 14 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana para dar comienzo a las operaciones correspondientes, empezándose en el sitio denominado «Alto de la Corredera», que corresponde al vértice número 1 del deslinde de este monte, realizado en mayo de 1897 y que fue aprobado en fecha 30 de mayo de 1898, habiéndose nombrado para ejecución de las operaciones al Ingeniero de Montes, afecto al Disttito Forestal de Segovia, don Manuel Fisac Benavente.

Se hace constar que en las operaciones no se admitirá reclamación alguna contra el deslinde, que es firme. No se admitirá igualmente a examen escrituras, documentaciones o reclamaciones sobre propiedad, pudiendo únicamente entablarse quejas contra la ejecución del amojonamiento, si éste a juicio de algún interesado no se ajustase al deslinde.

Se recuerda asimismo que la incomparecencia invalida todo derecho a reclamar contra el apeo.

Lo que se hace público para general conocimiento, de la Entidad propietaria y colindantes interesados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Segovia, a 21 de julio de 1965.—El Ingeniero Jefe, *Miguel Saínz Margareto.*

---

2086

AMOJONAMIENTO

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 5 de abril de 1965, se proceda al amojonamiento del monte denominado «El Pinar», número 49 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Segovia, perteneciente al Ayuntamiento de Sanchonuño, sito en el mismo término municipal de Sanchonuño, he acordado señalar el día 6 de octubre próximo y hora de las diez de la mañana para dar comienzo a las operaciones correspondientes, empezándose en el sitio denominado «Punto Común» de los montes números 47, 10 y 50, que corresponde al vértice número 1 del deslinde de este monte, realizado en 1897 y que fue aprobado en fecha 15 de junio de 1898, habiéndose nombrado para la ejecución de las operaciones al Ingeniero de Montes, afecto al Distrito Forestal de Segovia, don Manuel Fisac Benavente.

Se hace constar que en las operaciones no se admitirá reclamación contra el deslinde, que es firme. No se admitirán igualmente a examen escrituras, documentaciones o reclamaciones sobre propiedad, pudiendo únicamente entablarse quejas contra la ejecución del amojonamiento, si éste a juicio de algún interesado no se ajustase al deslinde.

Se recuerda asimismo que la incomparecencia invalida todo derecho a reclamar contra el apeo.

Lo que se hace público para general conocimiento, de la Entidad propietaria y colindantes interesados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Segovia, 21 de julio de 1965.—El Ingeniero Jefe, *Miguel Saínz Margareto.*

---

2095

**Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral**

**JEFATURA PROVINCIAL DE CATASTRO PARCELARIO**

PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Bernuy de Porreros, de esta provincia, que en su respectivo Ayuntamiento se halla de manifiesto la documentación de los polígonos correspondientes al Catastro Topográfico Parcelario de dicho término, para que durante el plazo reglamentario de tres meses, puedan los interesados formular, ante la Junta Pericial, cuantas observaciones de carácter físico o jurídico estimen convenientes.

El Ingeniero Jefe Provincial, *Antonio Gonzalez Miravalles.*

---

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2078

**Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia**

EDICTO

*Don Eusebio Lafuente Almazán*, Juez Municipal y accidentalmente de 1.ª Instancia de Segovia y su partido.

*Hace saber:* Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de menor cuantía, de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «*Sentencia.*—En la Ciudad de Segovia, a trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Vistos por mí, el Ilmo. Sr. D. Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de la misma y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una y como demandante, don Irineo Llorente Pascual, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Carbonero el Mayor, representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendido por el Letrado don Antonio García Rubio, y de la otra, como demandado, don César de Maeztu Saínz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad en virtud de contrato de compra-venta de mercancías; y... *Fallo.*—Que estimando la demanda formulada por el Procurador señor Martín Orejana, debo condenar y condeno al demandado don César de Maeztu Saínz, a que abone al actor, don Irineo Llorente Puscual, la cantidad de cuarenta y siete mil novecientas noventa y una pesetas con veinte céntimos, a que asciende el principal, y gastos de los efectos más el interés legal de esta suma, desde el día veintidós de abril último, en que tuvo lugar el emplazamiento, y costas causadas en esta primera instancia.—Así por esta mi senteucia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en forma legal, salvo que la parte pida se efectúe personalmente, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.—Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.—Y para que sirva de notificación en legal forma, al referido deudor, don César de Maeztu Saínz, expido el presente en Segovia, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—*Eusebio Lafuente Almazán.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

---

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

2069

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

EDICTO

Aprobado por esta Corporación el plano parcial de modificación de alineación y prolongación de vía pública sobre el canal del arroyo Merlero; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, queda expuesto dicho documento y expediente a que se contrae, en la Secretaría Municipal, donde podrá ser examinado y formularse las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes.

El Espinar, 21 de julio de 1965.—El Alcalde, S. Hurtado.

---

2070

JUARROS DE VOLTOYA

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Juarros de Voltoya, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Andrés Cuesta.

---

2071

VILLAVERDE DE MONTEJO

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Villaverde de Montejo, 19 de julio de 1965.—El Alcalde, Agustín García.

---

2072

VILLAVERDE DE MONTEJO

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Villaverde de Montejo, 19 de julio de 1965.—El Alcalde, Agustín García.

---

2073

SIGUERO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondientes al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Siguero, 15 de julio de 1965.—El Alcalde, Felipe Gómez.

---

2075

DEHESA DE CUÉLLAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta del Presupuesto ordinario y de la administración del patrimonio correspondiente a este Ayuntamiento y ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días; durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Dehesa de Cuéllar, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

---

2076

DEHESA DE CUÉLLAR

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Dehesa de Cuéllar, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

---

2077

DEHESA DE CUÉLLAR

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Dehesa de Cuéllar, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

---

2090

**Ayuntamiento de La Matilla**

Solicitada la devolución de la fianza por don Miguel Cabrero Jerónimo, vecino de Aguilafuente, contratista de las obras realizadas en este pueblo, por plaza y calle iglesia, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

La Matilla, a 22 de julio de 1965.—El Alcalde, *Ciriaco Santamaría.*

---

2102

SALDAÑA DE AYLLÓN

ANUNCIO

Se encuentra depositada en este Ayuntamiento una rueda de camión, seminueva, marca «Firestone Hispania.—Transport, HEAVYDUTY, 1000 por 20 Gun.—Dipped.—Super Extra» TD. N. 11464, la cual fue encontrada por el vecino de esta localidad don Arsenio Argüello Vicente, en el punto kilométrico 114 de la carretera de Soria a Plasencia a su paso por este término de Saldaña de Ayllón.

Lo que se hace público por si alguna persona manifestara ser dueña de la misma, puede pasar a recogerla a este Ayuntamiento.

Saldaña de Ayllón, 23 de julio de 1965.—El Alcalde, Juan Martín.

---

IMPRENTA PROVINCIAL